

ve por sí mismo los hechos que ha de apreciar, mientras que con el dictamen, sólo se le subministran datos para su apreciación. En consecuencia, el Tribunal tiene en definitiva la facultad de apreciar, según su criterio, el resultado de la prueba pericial, sin que esté obligado á aceptar forzosamente las conclusiones de los peritos, bien sea porque no crea bastantemente comprobados los datos de que ellos hayan partido, bien porque aun aceptándolos, no los conceptúe suficientes para fundar una afirmación, ó bien porque entienda que deban deducirse otras conclusiones y no las formuladas por los expertos; por esto es que el dictamen, solamente tendrá valor jurídico, cuando produzca en el ánimo del juez el debido convencimiento.

Nuestro Código, fundado en estos principios, establece que la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias: art. 213.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

El reconocimiento judicial, que es un medio de prueba admitido tanto en materia civil como en la criminal, tiene por objeto hacer constar hechos cuyo examen no exige conocimientos especiales: art. 112.

En algunas legislaciones, como en la de Francia, no se ha fijado regla alguna para dar valor jurídico al reconocimiento judicial en lo penal; pero la jurisprudencia las ha establecido, porque todo medio legal de convicción debe ser admitido cuando se trata de la averi-

guación de los delitos. En efecto, la comprobación del cuerpo del delito, se relaciona íntimamente con el reconocimiento judicial, comprobación que exige la translación del juez al lugar en que se han verificado los hechos imputados al inculpado; esta diligencia es de importancia notoria, porque sin ella falta uno de los elementos esenciales para la incoación de todo procedimiento: artículos 83 al 104 del Código de Procedimientos penales. Sin embargo, no debe creerse que sin la comprobación de que se trata no puede haber delito, puesto que en los *delicta facti transeuntis*, como son las injurias verbales, aunque falte el elemento material, no deja de haber un delito; por el contrario, los que dejan huellas, se llaman *delicta facti permanentis*, como el asesinato, el robo con violencia y otros.

El reconocimiento judicial, es una prueba real, determinada por el conocimiento inmediato de las cosas, la cual se separa de los demás medios probatorios, puesto que es la única que tiende á producir el convencimiento, no por medio de una demostración razonada, sino por la certeza que produce en el juez la vista real de las cosas: *de visu*; por esto es que en materia penal, esta prueba tiene una gran importancia y una aplicación constante, puesto que en ella se admite sin restricción la prueba de indicios, y porque en las cuestiones que se ventilan en los juicios criminales, predomina siempre el hecho.

Fundada en estas razones, nuestra ley procesal se ha extendido minuciosamente en las reglas que son necesarias para la comprobación del cuerpo del delito: arts. 82 al 104, ya citados.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial es uno de tantos medios de prueba en materia penal, como lo expresa el art. 212, la ley declara que la inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

PRUEBA DE TESTIGOS.

Antes de que la prueba escrita, literal ó preconstituida interviniera con aquel carácter en los litigios, el medio casi único de fijar los hechos, consistía en confiarlos á la memoria de los testigos; pero reconocida por múltiples motivos la falibilidad de la prueba testimonial, la ley la ha rodeado de todas las garantías que ha considerado indispensables para asegurar su validez en los juicios, como vehículo de convicción jurídica.

Testigo es la persona llamada á declarar en juicio, según su propia experiencia, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Para que su dicho adquiriera el carácter de prueba, es indispensable que el testigo refiera lo que ha visto, y aún así puede alterarse la verdad objetiva, porque la individualidad del testigo, es decir, el estado de su ánimo y otras circunstancias del momento, influyen generalmente en la manera de observar los hechos. Semejantes inconvenientes, más graves aún en materia penal que en lo civil, nos demuestran cuánta prudencia debe usarse en la apreciación de la prueba testimonial, y con cuanta razón el legislador la ha rodeado de determinados requisitos y de ciertas condiciones, tan necesarias para su validez en los juicios.

Estas condiciones se dividen generalmente en intelectuales y morales. Entre las primeras, es indispensable enumerar las que se llaman perceptivas, por medio de las cuales el testigo percibe y recuerda con exactitud el hecho, de las que depende la fidelidad de su testimonio. En cuanto á las condiciones morales, la principal es la veracidad del testigo, que procede de la voluntad de hacer una relación fiel de sus recuerdos, poniendo de su parte todo lo que pueda contribuir á que su declaración y las conclusiones que de ella se deriven, sean conformes al estado real de las cosas; por otra parte, hay circunstancias que tienden á aumentar ó disminuir las inclinaciones veraces del testigo: unas se llaman afirmativas y otras infirmativas. Estas circunstancias las determinan generalmente, las sanciones natural, moral, religiosa y legal que mueven al testigo á ser veraz, y tendrán una influencia directa en una legislación determinista para calificar la veracidad del testimonio; pero como la nuestra no lo es, y cada día se separa más de la teoría legal de las pruebas, y principalmente de las reglas concretas que en esta materia habían establecido las Leyes de Partida para fijar el valor de la prueba de testigos, deja al criterio racional de los Tribunales, la apreciación de la testimonial, porque á ellos toca estimar si el testigo reúne ó no las condiciones intelectuales y morales necesarias, para presumir que es fiel y veraz su testimonio.

Fundada en estos principios, nuestra ley procesal, declara, que para que el dicho de testigos haga prueba plena, es indispensable que convenga no sólo en

la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren; que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen; y que también la hará plena cuando convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio del tribunal no modifiquen la esencia del hecho: arts. 214 y 215.

Las reglas para apreciar la declaración de un testigo, son las siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en la ley procesal.

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

En cuanto á apreciar la prueba testimonial por el número de testigos, el Tribunal deberá decidirse por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza; en caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando esta parte del fallo.

Si hubiese igual número de testigos de una y otra parte se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza; pero si todos la merecen igual, se absolverá al acusado: arts. 216, 217 y 218.

PRESUNCIONES.

Las presunciones son pruebas que se fundan únicamente en la relación que puede existir entre ciertos hechos consignados en la instrucción, y otros que se trata de acreditar; en dicha prueba obra por sí solo el criterio del juez, porque sin auxilio de ningún testimonio, deduce las consecuencias del hecho conocido al hecho desconocido; por lo tanto, procede por inducción, puesto que el lazo que une ambos hechos es puramente conjetural, por lo cual es indispensable acreditar con sumo cuidado la exactitud del raciocinio que conduce de lo conocido á lo desconocido, si se atiende á que la presunción, por lo general, supone que hay duda y que no es exacta la relación de ciertos efectos con sus causas, sino que dicha relación es más ó menos probable.

Esta prueba está conocida desde el derecho romano, bajo el nombre de indicios, aunque Benthan la denomina prueba circunstancial.

Abandonada en nuestros días por casi todas las legislaciones la teoría de la prueba legal, se ha dejado al criterio personal del juez, la apreciación de las pruebas, y por consiguiente estimar el valor de los indicios, sin imponerle regla alguna que viniera á restringir *a priori* la fuerza probatoria de las presunciones; y á mayor abundamiento en materia penal, en la que por lo

general se trata siempre de hechos, y además, porque las presunciones pueden llegar á motivar una condena.

El carácter que debe tener la prueba circunstancial para hacer fe en juicio, lo determinan tres condiciones: que sean graves, precisas y concordantes; debiendo hacerse abstracción en lo general, de la cantidad y calidad de los indicios, puesto que el resultado de esta prueba, como he manifestado antes, se deja al criterio racional del juez, á quien no se le fijan reglas *a priori*. No debe olvidarse, por otra parte, que frecuentemente un solo hecho aislado, da lugar á inducciones de suma gravedad.

Sintetizando la doctrina anterior, es indispensable, para que las presunciones determinen la convicción jurídica, que ellas nazcan de la combinación de los indicios y de las circunstancias establecidas en la instrucción, debiendo resultar una conformidad tan directa y tan clara entre la persona del inculpado y el delito, que según el curso ordinario y natural de las cosas, no se pueda suponer que lo haya cometido otra persona.

Finalmente, la fama pública, que el artículo 206 enumera entre las pruebas, aparece también como presunción en el artículo 219. Sin embargo, nada hay más vago ni más aventurado que una prueba, en la cual se consulta á la opinión pública para que diga qué piensa de este ó aquel hecho, sin obligación de comprobar su testimonio.

Nuestra ley procesal, fundada en las doctrinas antes expresadas, declara que solamente producen presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar qué conjunto forma prueba plena: artículos 219 y 220. Estos preceptos y los citados anteriormente, se completan con los que establecen los artículos 202 al 205.

Los preceptos indicados en este capítulo, obligan solamente á los jueces de derecho, porque el Tribunal del Jurado, en la calificación del hecho, procede conforme á su conciencia y según su íntima convicción: artículos 292 y parte final del 314 del mismo Código.